



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 2017-2019 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/11/2020 15:01:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/12/2020 19:28:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/12/2020 19:20:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/12/2020 06:34:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/12/2020 20:58:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema VILLACRISER ROMERO
Liliana Haydee FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/12/2020 17:07:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisión del recurso de casación

El Tribunal de Casación, con base en los fundamentos expuestos de acuerdo con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, concede el recurso de casación a fin de desarrollar los alcances sobre "la subsistencia de la reparación civil en casos de nulidad absoluta", que se vincula con el tema propuesto, porque la Sala Penal de Apelaciones habría vulnerado el artículo 150 del citado cuerpo legal; por consiguiente, es amparable por la causal 2 del código acotado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Víctor José Jara Muñoz** contra la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 204), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró firme la sentencia de primera instancia del trece de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil impuesto al citado encausado¹.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El encausado Jara Muñoz, al fundamentar el recurso de casación excepcional (foja 249), invocó la causal 3 del artículo 429 del

¹ El Colegiado Superior declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la condena y la pena (privativa de libertad, multa e inhabilitación) y dejó firme solo el extremo de la reparación civil.

Código Procesal Penal y, como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, propone: “Determinar si la nulidad absoluta, cuando se vulnera un derecho constitucional, es restringida y solo comprende un extremo de la sentencia [sic]”.

- 1.1.** La Sala Penal Superior interpretó erróneamente el contenido de lo dispuesto por el literal d del artículo 150 del Código Procesal Penal y asumió que la nulidad declarada por falta de motivación no absorbe el extremo de la reparación civil de la sentencia, sin considerar que la determinación de la reparación civil está sostenida y sustentada bajo el vínculo de la conducta penal, los hechos y la prueba de responsabilidad del delito.
- 1.2.** La sentencia fue declarada nula en el extremo condenatorio y se ordenó un nuevo juicio oral, por lo que, si no hay responsabilidad penal demostrada aún, no resulta posible que la Sala confirme la reparación civil de forma arbitraria e indebida, cuando la impugnación de este extremo estaba incluida en el recurso de apelación.
- 1.3.** La Sala Superior, al confirmar el extremo de la reparación civil de la sentencia de primera instancia, no fue coherente con la nulidad absoluta encontrada en el contenido de dicha sentencia, en cuanto la sanción de los responsables implica la determinación de la existencia del delito y también la posibilidad de satisfacer el daño causado; con lo que se vulneró el principio *pro actione*.
- 1.4.** En la sentencia de vista se reconoció que el recurso de apelación del accionante proponía la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia en su integridad, para lo cual sostuvo la existencia de vicios insubsanables y, alternativamente, la revocatoria de la sentencia apelada, a fin de obtener la absolución. Por consiguiente, la nulidad comprendía el contenido

total de la sentencia como una unidad estructural de resolución; sin embargo, la Sala Superior no lo entendió y excluyó la reparación civil.

- 1.5. Tanto el extremo penal como el civil se encuentran vinculados y se concatenan en una unidad, ya que la sección pena, determinada en una sentencia con actividad probatoria tiene como consecuencia la reparación del daño ocasionado al afectado.
- 1.6. La decisión de la Sala Superior ha generado perjuicio, debido a que se cuestionó la integridad de la sentencia, sin considerar el principio de trascendencia.
- 1.7. La viabilidad del objeto civil depende de la afirmación o declaración de existencia del hecho constitutivo del delito.

II. El recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: "Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", además, está sujeto a lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de

sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

Cuarto. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

Quinto. La disposición citada concede a las partes la posibilidad de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que pudieran tener sobre la causa concreta, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009-La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del *ius constitutionis* del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica–, y el segundo como uniformador de los criterios judiciales, a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–.

Sexto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. En el caso concreto, previamente al análisis del recurso de casación interpuesto, resulta pertinente reseñar resumidamente el iter

procesal que originó el recurso acotado. Así, se tiene que el fiscal provincial, mediante requerimiento acusatorio (foja 27), formuló acusación en contra del accionante Víctor José Jara Muñoz por el delito contra la administración pública-concusión (artículo 382 del Código Penal) y solicitó cuatro años de pena privativa de libertad, doscientos cuarenta y un días de multa y la pena de inhabilitación consistente en la privación del cargo que ejercía el encausado por el término de la pena principal, así como el monto de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.

Octavo. Llevado a cabo el juicio oral y antes de que culmine la actividad probatoria, el señor juez del Juzgado Unipersonal, en atención al numeral 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal, propuso a las partes una calificación alternativa de los hechos materia de imputación, e indicó que esta debería estar encuadrada en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal (cohecho pasivo propio); finalmente, suspendió la audiencia. Al reanudarse (en otra fecha), el Ministerio Público solicitó que se tenga como calificación alternativa el cambio de tipificación, pero requirió que los hechos deben estar encuadrados en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal (cohecho pasivo impropio) y mantuvo como calificación principal el tipo penal de concusión. La defensa técnica se opuso a la desvinculación y el actor civil (procurador anticorrupción) estuvo conforme con la tipificación del Juzgado y, además, con lo señalado por el fiscal en cuanto al delito de concusión. Ante ello, el señor juez dispuso que se pronunciaría sobre la calificación jurídica al momento de expedirse sentencia.

Noveno. En este contexto, el trece de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Unipersonal emitió sentencia (foja 87) y condenó al

accionante como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio (segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal), se desvinculó de la calificación jurídica formulada en el requerimiento acusatorio y le impuso seis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por seis años; asimismo, fijó en S/25 000 (veinticinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

Décimo. La sentencia acotada fue impugnada por el sentenciado, quien propuso, como pretensión impugnatoria principal, la revocatoria de la referida sentencia y que, en consecuencia, se lo absuelva de los cargos. Como pretensión impugnativa alternativa, solicitó la nulidad absoluta por vulneración al debido proceso (falta de motivación) y a la congruencia procesal. Así, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el encausado, declaró la nulidad de la sentencia en el extremo condenatorio y la pena (privativa de libertad, multa e inhabilitación), y dejó firme el extremo de la reparación civil impuesta en la sentencia recurrida.

Decimoprimer. La razón principal para declarar la nulidad de la sentencia fue que el juez de primera instancia realizó una indebida calificación de los hechos, aunado a que optó por un tipo penal más perjudicial para el encausado²; esto es constituyó en vicios medulares de motivación interna y de motivación incongruente. En cuanto a la subsistencia del extremo de la reparación civil, textualmente señaló:

Dejar subsistente el pronunciamiento judicial de primera instancia sobre la pretensión civil que, en el caso específico de autos, no fue

² El delito de concusión propuesto en el requerimiento acusatorio, tiene una pena mínima de dos años; sin embargo, el delito de cohecho pasivo propio tiene una pena mínima de seis años.

impugnado por la parte apelante y que [...] no obrando cuestionamiento alguno sobre dicho extremo, no se habilita ni legitima pronunciamiento revisor alguno al respecto, menos de manera extensiva.

Ante dicha decisión, el encausado interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por la Sala Superior, elevándose los actuados a esta instancia Suprema para su pronunciamiento respectivo.

A. Análisis del caso

Decimosegundo. El accionante Víctor José Jara Muñoz interpuso recurso de casación excepcional invocando la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal y planteó un tema para desarrollo jurisprudencial, cuyo texto es: “Determinar si la nulidad absoluta, cuando se vulnera un derecho constitucional, es restringido y solo comprende un extremo de la sentencia”.

En puridad, argumentó que la Sala Penal de Apelaciones interpretó mal el contenido de lo dispuesto por el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, asumiendo que la nulidad declarada por falta de motivación no absorbe el extremo de la reparación civil de la sentencia. Acotó que la determinación de la citada reparación civil está sostenida y sustentada bajo el vínculo de la conducta penal, los hechos y la prueba de responsabilidad del delito (artículo 92 del Código Penal).

Decimotercero. En otro extremo, precisó que la sentencia fue declarada nula en el extremo condenatorio y ordenó un nuevo juicio oral, cuando la impugnación de este extremo estaba incluida en el recurso de apelación. La Sala Superior, al confirmar el extremo de la reparación civil de la sentencia de primera instancia, no fue coherente con la nulidad absoluta encontrada en el contenido de dicha sentencia. Indicó además que en la sentencia de vista se reconoció que el recurso de apelación del accionante propuso la nulidad absoluta de la

sentencia de primera instancia en su integridad; por tanto, la nulidad comprendía el contenido total de la sentencia como una unidad estructural de resolución; sin embargo, la Sala Superior no lo entendió, pues excluyó la reparación civil.

Decimocuarto. Ahora bien, al considerar los fundamentos expuestos, de acuerdo con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, esta Sala Suprema estima que se debe conceder el recurso de casación en este extremo, a fin de desarrollar los alcances sobre “la subsistencia de la reparación civil en casos de nulidad absoluta”, que se vincula al tema propuesto; en cuanto la Sala Penal de Apelaciones, pese a declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia, dejó subsistente el extremo de la reparación civil y adujo que este extremo no había sido materia de impugnación; en contraposición al recurso impugnatorio del encausado, quien propuso la nulidad absoluta de la referida sentencia; tal decisión judicial vulneraría el artículo 150 del citado cuerpo legal; así, en aplicación del principio de voluntad impugnativa, la causal invocada por el recurrente se reconduce a la causal 2 del código acotado y es amparable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación excepcional por la causal 2 del Código Procesal Penal, a fin de desarrollar los alcances señalados en el decimocuarto considerando de la presente ejecutoria, interpuesto por la defensa técnica del encausado **Víctor José Jara Muñoz** contra la sentencia

de vista del diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 204), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró firme la sentencia de primera instancia del trece de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil impuesto al citado encausado.

II. DISPUSIERON que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios, y vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

III. MANDARON que se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ ulc